

Expte. N°: 42/16-2-L P, M L POR SI Y EN  
REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR: G.B.B.C/ LA SEGUNDA  
A.R.T. S.A.  
S/ACCIDENTE DE TRABAJO  
SENTENCIA N°634-18

S"2018 Año de la Concientización sobre la Violencia de Género  
#NiUnaMenos"

N°\_\_634\_\_ / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del  
Chaco, a los

diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en  
Acuerdo los  
integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior  
Tribunal de  
Justicia, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y ALBERTO MARIO MODI, asistidos por  
la  
Secretaría Autorizante, tomaron en consideración para resolver el  
presente expediente:

"P, M L POR SI Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR:  
G.B.B. C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", N° 42/16-2-L,  
año 2018, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de  
inconstitucionalidad deducido por la parte demandada a fs. 340/350 vta.,  
contra la  
sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo  
Civil,  
Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que  
obra a fs.  
304/321.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1°) Relato de la causa. El remedio se tuvo por interpuesto a fs. 351,  
corriéndose el  
pertinente traslado fue contestado por la contraria a fs. 356/365 vta.,  
luego de lo cual  
se lo concedió a fs. 367/370 vta. Seguidamente a fs. 383 y vta. se radicó  
el expediente  
ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal  
de Justicia,  
glosándose a fs. 386/390 vta., dictamen N° 1303/18, emitido por el Señor  
Procurador  
General y a fs. 392 y vta. la respectiva vista a la Defensora General.  
Finalmente a fs.

393 se llamó autos, quedando en estado de resolver.

2°) Recaudos de admisibilidad. En el análisis de la concurrencia de los  
extremos que  
hacen a la viabilidad formal del recurso, constatamos que se encuentran  
reunidos los  
de interposición en término, legitimación para recurrir, sentencia  
definitiva, oportuno  
planteo de la cuestión constitucional y carga económica.

Sin perjuicio de coincidir con los incumplimientos a la Resolución N°  
1197/07 que

adolece el libelo impugnatorio señalados por el Señor Procurador General  
(v. fs. 386 y

vta.), ingresaremos a la faz sustancial del recurso.

3°) El caso. La Sra. por sí y en representación de su hijo menor

G.B.B. promovió demanda contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., por la suma de \$2.978.923,72 con más intereses, reclamando las indemnizaciones por prestaciones dinerarias debidas por la muerte de su conviviente Sr., producido como consecuencia del accidente acaecido el 03/05/2015, en ocasión y con motivo del trabajo que realizaba en ese momento para la empresa "Nea Servicios Integrales S.R.L."

A su turno, la demandada reconoció la vinculación con la patronal y la fecha del siniestro, pero aseveró que el fallecimiento del trabajador obedeció a otras causales, ajenas a la lesión en la rodilla por traumatismo, en tanto se le diagnosticó "insuficiencia respiratoria-sepsis". Arguye que son improcedentes los montos y rubros peticionados desde que no existió nexos causal.

4°) La sentencia de primera instancia. La juez a-quo hizo lugar parcialmente a la acción deducida y condenó a la accionada a abonar la suma de \$1.502.363,40, con más intereses a la tasa activa desde la fecha en que fue debida. Impuso costas a la vencida y reguló honorarios profesionales.

5°) La Segunda A.R.T. S.A. apeló y la Cámara confirmó totalmente el fallo de origen, lo que provocó que la parte recurrente deduzca el presente recurso de inconstitucionalidad.

6°) Los agravios extraordinarios. Básicamente la impugnante critica la sentencia cuestionada, endilgando arbitrariedad por apartamiento de las comprobadas circunstancias de la causa y valoración subjetiva de la prueba. Sostiene que: a) se otorgó plena validez a la pericial médica, descartándose los estudios de laboratorio citoquímicos y de cultivo realizados en la rodilla izquierda del trabajador que dieron resultado negativo respecto a infecciones localizadas en dicha articulación; b) se omitió ponderar la historia clínica del Sanatorio Avenida y que a la fecha del 16/05/2015 no se constataron signos de flogosis y que la herida se presentaba limpia y sana, siendo que el trabajador empeoró su situación debido a una infección pulmonar razón por la cual se lo derivó al Sanatorio Chaco S.R.L., donde el 17/05/2015 se diagnosticó "insuficiencia respiratoria sepsis"; c) no existe posibilidad que una bacteria entre del exterior en una cavidad cerrada como la rodilla, de modo que no existe nexos causal entre la contingencia laboral acaecida el 03/05/2015 y la muerte del Sr. P, ya que éste solo sufrió un resbalón en una escalera.

7°) La solución propiciada. Así planteada la cuestión sometida a conocimiento de esta

Sala, el examen del presente remedio permite visualizar que no concurre el supuesto de excepción a la regla general, que autorice la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que en realidad sólo evidencia la personal tesitura de la quejosa.

No se aprecia que el Tribunal de Apelaciones haya efectuado una valoración arbitraria del accidente y de la secuela que conllevó a la muerte del trabajador, ni tampoco del encuadre legal otorgado al caso; sino que por el contrario el fallo se encuentra apoyado en fundamentos jurídicos, probatorios y fácticos acorde con la postura jurisprudencial en la que se enrola, los que lucen suficientes para sostenerlo como acto jurisdiccional válido, más allá de que sean o no compartidos.

Se ha señalado que: "No resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ello, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica" (S.C.B.A., Ac.52.233-S, 7-3-95, "San Cristóbal Sociedad de Seguros Generales c/ Compañía Omnibus la Unión S.R.L. s/ Cobro de australes", Cfr. Ac. 57.426-S, 5-3-96, "Compagnoni, José c/ Vázquez, Isidro s/ División de condominio").

8°) Reparamos que los agravios esbozados por la impugnante en orden a la apreciación de la prueba no alcanzan a evidenciar un sesgo de subjetivismo, ni parcialidad, ni falta de motivación suficiente.

En efecto, el Tribunal de Apelaciones -en coincidencia con la juez de origen- destacó que: a) los detalles brindados por la pericial médica en base a los estudios y las historias clínicas dan cuenta que es a partir del accidente con su consecuente lesión inicial - esguince de rodilla- lo que dio origen a la internación del trabajador, los posteriores padecimientos que sufrió y que desencadenaron el fallecimiento del mismo;

b) el resultado positivo de gérmenes detectado en el cultivo realizado cuando el paciente ya se encontraba en la unidad de terapia intensiva es lo que determinó que se le diagnosticase el 15/05/2015 la existencia de artritis séptica de rodilla izquierda; c) este hecho concreto es lo que permite concluir que fue precisamente la lesión padecida por el operario lo que favoreció la propagación del germen.

Lo expuesto condujo a las camaristas a apreciar que el de-senlace final tuvo su inicio en el referido infortunio, pues a partir de las dolencias, el Sr. comenzó a peregrinar por los distintos centros asistenciales y si alguna duda pudiera existir en torno al origen de la infección, la aseguradora no arrimó ninguna probanza para despejarla siendo que estaba en mejores condiciones de hacerlo y no extremó esfuerzos para tratar de esclarecer la cuestión (v. fs. 316 y vta.). Por otra parte, las sentenciantes de segundo grado destacaron que los incumplimientos por las ART de las obligaciones impuestas por la ley constituyen omisiones a los deberes de diligencia tendientes a prevenir la configuración de daños a los trabajadores, sin perder de vista los valores en juego (v. fs. 319 y vta.). De modo que en todo caso, la accionada debió presentar la realización de un examen preocupacional y posterior revisión médica a los empleados de la empresa asegurada para constatar que efectivamente el Sr. padecía de una reiterada y/o crónica patología infecciosa (v. fs. 320 y vta.).

9°) La no arbitrariedad. Frente a las motivaciones claramente perfiladas por la Cámara de Apelaciones, se diluyen las quejas formuladas por la recurrente, pues los fundamentos sentenciales expuestos denotan un examen lógico y posible que deriva de las concretas constancias del sub-lite, el plexo probatorio colectado y de consuno con el criterio jurisprudencial al que decidieron adherirse; coincidiendo de este modo con lo dictaminado por el Señor Procurador General.

Lo determinante para las juzgadoras de ambas instancias es que la pericial médica en correlato con los restantes elementos arrimados al proceso y las particularidades del caso, brindaron razonable certeza en orden a la existencia de un nexo causal entre el infortunio laboral padecido por el Sr. y el desenlace fatal que derivó del mismo. Y precisamente sobre este aspecto esencial no se observa un absurdo, ni una transgresión constitucional que habilite la instancia extraordinaria.

Es que, la quejosa pretende por esta vía corregir lo que a su modo de ver constituiría una valoración errónea de las pruebas, pero dicha alegación no es óbice para modificar la línea de la sana crítica seguida por las camaristas, sobre la cual conservan amplia potestad, en tanto constituye una esfera que pertenece al ámbito privativo de los jueces de la causa al seleccionar aquellos elementos que estimen relevantes y

decidirse por uno, descartando a otros, que consideren inconducentes o inoperantes

(S.C.B.A., Ac. y Sent., 1973, v. II, p. 717; v. II, p. 727; 1977, v. II, p. 179, entre muchas

otras) (confr. criterio de Sala en Sentencias N° 332/2018; 404/2018).

En dicha tarea, no se observa un desvío notorio y patente a las reglas que imperan en

la materia (S.C.B.A, Acuerdos y Sentencias, 1987, v. I, pág. 285 y 452, D.J.J., v. 136, pág. 4459).

10°) También se diluyen las protestas dirigidas contra la pericial médica, toda vez que la

Cámara analizó detalladamente y precisó que: a) el experto en ningún momento de su

informe manifestó que en la rodilla lesionada había un infección que migró velozmente a

los pulmones desatando una grave bronconeumonía y la muerte, como tampoco se

desentendió de los restantes exámenes anexados al proceso; b) la punción realizada a

dos días del infortunio dio negativa, pero la siguiente del 12/05/2015 arrojó resultado

positivo; c) este segundo informe reafirma de manera categórica e inequívoca la sepsis

de la articulación de la rodilla.

Cabe agregar que la Alzada brindó argumentos para explicar las razones por las cuales

se basó en el dictamen pericial, entendiendo que si bien el Sr. E tenía un historial de infecciones cutáneas por estafilococos inguineo perineal

y que durante su estadía en la unidad de terapia intensiva se le practicaron curaciones

en dicha zona, lo cierto es que no existen otras probanzas que permitan inferir desde

qué fecha padecía dicha patología o si era preexistente al accidente. Menos aún que

la misma fue causante de la infección pulmonar adquirida luego de su internación (v. fs.

314 vta./315).

Señaló que no consta que la accionada haya realizado un examen preocupacional y

posterior revisión médica a los empleados de la empresa asegurada para constatar que

efectivamente el operario padecía de una reiterada y/o crónica patología infecciosa,

incumpliendo con los deberes y obligaciones impuestos por la Ley de Riesgos del

Trabajo, la ley N° 19.587 y decreto N° 170/96.

11°) Asimismo y en orden a las objeciones efectuadas por la recurrente respecto al

estudio de resonancia nuclear magnética, el Tribunal ad-quem precisó que de las

constancias de la causa se verifica que la demandada no autorizó inmediatamente tales

exámenes, siendo que desde el primer día de ser atendido el paciente fueron

requeridos. Y que en todo caso, dicho estudio hubiera contribuido a determinar y/o despejar cualquier duda en torno al origen o causa sobre la patología del operario.

12°) Lo aseverado denota que la circunstancia que la Cámara haya dado preferencia a determinado elemento probatorio no configura arbitrariedad (Fallos: 248:66; 251:17;

253:496), aunque la apreciación del mismo pueda ser calificada de errónea, supuesto

que no acontece en la especie (248:46) (Genaro y Alejandro Carrió, "El Recurso

Extraordinario por Sentencia Arbitraria", 3era. Edic., p. 198, cit. en Sent. N° 197/94;

Sentencia N° 164/15, N° 404/2018, entre otros).

El simple reproche contra la ponderación de esta prueba, en el caso, luce indiferente e

insuficiente a los fines que persigue la impugnante, toda vez que la doctrina de la

arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o

que el recurrente considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por

el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración del plexo

probatorio, ya que reviste un carácter estrictamente excepcional que no se advierte en

el sub-lite (Fallos: 287:173, 329, 548, 558; 298:561, entre muchos otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que no procede la tacha de

arbitrariedad, si ella se funda en la simple discrepancia del apelante con los hechos y la

interpretación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (Fallos: 235:462;

249:354 y 683).

13°) Se adiciona la importancia que reviste la pericial médica en supuestos como el de

autos, dada la especificidad de la materia sometida a debate y que la experticia glosada

al presente aparece fundada en principios técnicos inobjetables, por lo que la sana

crítica aconseja aceptar sus conclusiones ante la imposibilidad de oponer argumentos

de mayor peso (C.S.J.N., Jurisprudencia Argentina v. 44, p. 386; S.C.B.A., DJBA. v.

122, p. 73 y 85).

El Címero Tribunal Nacional recalca que "...cuando es suficientemente fundado y

uniforme en sus conclusiones debe acordársele valor probatorio" (C.S.J.N., La Ley, v.

12, p. 18). Lo expuesto, nos exime de mayores consideraciones sobre el tema.

14°) Concluimos en que el pronunciamiento no contiene un vicio de gravedad tal que lo

haga descalificable como acto jurisdiccional válido, por lo que deberá desestimarse el

recurso extraordinario de inconstitucionalidad en trato.  
15°) Costas. Las correspondientes a esta instancia extraordinaria se imponen a la parte recurrente, en calidad de vencida (art. 281° del Código Procesal Laboral del Chaco).

16°) Honorarios. Los emolumentos de los profesionales intervinientes por la presente actuación en la sede, deberán regularse teniendo en consideración el monto condenado, aplicando las pautas previstas en los arts. 3°, 5°, 6°, 7° y 11° de la ley N° 288-C (Digesto). Efectuados los pertinentes cálculos se los estiman en los importes que se consignan en la parte dispositiva.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 634

I.- DESESTIMAR el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la parte

demandada a fs. 340/350 vta., contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia

Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 304/321.

II.- IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria a la parte recurrente, en calidad de vencida.

III.- REGULAR los honorarios de los profesionales interviniente en la presente sede,

como sigue: para los abogados Darío Martín Strugo (M.P. N° 4341) y Maximiliano Pérez

Aail (M.P. N° 4629) en el carácter de patrocinantes en la suma de PESOS SESENTA Y

NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$69.795) a cada uno y como apoderados en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (\$27.918) a cada uno respectivamente; y para el abogado Víctor Raúl Silva (M.P. N°

967) en calidad de patrocinante en la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE (\$97.713) y como apoderado en PESOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS (\$39.086). Todo con más IVA si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase la presente, por correo

electrónico, a la señora Presidente de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en

lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña y a la

señora Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

ALBERTO MARIO MODI

Juez

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

Presidenta

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL

DE

JUSTICIA

MARTA SUSANA COLUSSI

Abogada Secretaria

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA